

Recomendación: 25/2011

Expediente: CODHEY D.T. 21/2010

Quejoso: Iniciada de oficio

Agraviado: R C M (+).

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Protección a la Salud.

Autoridades Involucradas:

- Servidores Públicos dependientes de H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- C. Presidente Municipal de la Localidad de Tzucacab, Yucatán.

Mérida, Yucatán a quince de noviembre del año dos mil once

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 21/2010**, relativo a la queja iniciada de oficio por este Organismo, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **R C M**, en contra de Servidores Públicos dependientes del **H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán** y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- Nota periodística del “Diario de Yucatán”, en la sección Local, de fecha nueve de agosto del año dos mil diez, que a la letra señala: **“Descuido fatal en la cárcel de Tzucacab. Bastó un descuido de policías para que ayer un ebrio detenido se privara de la vida con su**

ropa interior. Era la única prenda que le dejaron encima, una práctica común en las corporaciones municipales, precisamente para prevenir que los detenidos intenten suicidarse. Los hechos ocurrieron a las 7 de la mañana. R C M tenía 28 años y había sido recluido en una de las celdas de la cárcel municipal tras ser detenido a las 12:30 de la noche por petición de su esposa. La señora E G T M denunció que había discutido con R C por un teléfono celular. En su declaración, E T dijo que desde anteayer tuvo un problema con su esposo cuando éste pasó corriendo y le arrebató su teléfono celular y huyó. Según la mujer, su esposo estaba ebrio y al parecer drogado. Intentó golpearla y por eso lo reportó a la Policía Municipal, cuyos agentes lo detuvieron y lo llevaron a la cárcel. Armando Sierra Quintero, director de la policía municipal, manifestó que los agentes que estaban de guardia se percataron del acto de R C incluso “segundos después”. Para privarse de la vida, C M amarró su ropa interior en el marco de la puerta de la celda. —Los agentes de guardia lo bajaron y trataron de revivirlo pero fue imposible, ya había fallecido. Cuando se le encarceló se le pidió que se quitara toda la ropa excepto la trusa. Según el médico forense, era imposible hacer algo por C ya que se fracturó la tráquea. Varios policías confirmaron que al detenido se le pidió que se quitara la ropa: “Para no denigrarlo más sólo se quedó con su ropa interior. En los cambios de turno que hubo en la madrugada se verificó que estuviera bien”. No fue sino hasta las 7 de la mañana, en el último cambio de turno, que los policías se dieron cuenta de que C se acababa de colgar. Lo bajaron aun con vida y trataron de reanimarlo, pero falleció. Los otros tres detenidos que estaban en otras celdas dijeron que no oyeron nada sino hasta que los agentes municipales llegaron para auxiliarlo. El infortunado suceso hizo recordar a varios policías la necesidad de que la corporación tenga un médico de planta para dar atención a los detenidos que quieren atentar contra sus vidas o llegan con heridas...”.

ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada de fecha once de agosto del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta las manifestaciones de los Ciudadanos I C M, A C Y y J M C, quienes en uso de la voz manifestaron: “...**que el día de los hechos ninguna persona del H. Ayuntamiento le avisaron tanto al compareciente (A C Y) como a su esposa J M C que su hijo había fallecido en el interior de la cárcel municipal, sin embargo, como a eso de las seis de la mañana un señor llamado R N quien vive sobre la misma calle de los comparecientes le informó que su hijo se había ahorcado en la comandancia municipal, por lo que al enterarse se dirigió al lugar, es decir a la comandancia de Tzucacab, y al llegar uno de los agentes le prohibió el paso para pasar a reconocer a su hijo, y únicamente le dijeron que podría pasar hasta que vengan los judicial o personal del SEMEFO, sin embargo, cuando estos llegaron tampoco le permitieron acercarse a reconocer a su hijo, solamente lo vio a unos diez metros aproximadamente cuando lo subían a la camioneta de los forenses y una vez adentro de la camioneta, personal de dicha institución les indicó que a las cuatro de la tarde pueden ir a reclamar el cuerpo de su hijo en esta Ciudad de Tekax, por lo que en este acto los comparecientes manifiestan que si se afirman y ratifican de la queja**

iniciada de oficio por este Organismo en agravio del hoy occiso R C M y agregan que según uno de los detenidos cuyo nombre no recuerdan pero saben que le dicen el "Toraya" quien se encontraba en una de las celdas el día que detuvieron a R C les informó que el ahora occiso se suicido como a eso de las cuatro de la mañana y no a las seis como informan en la comandancia ya que el escuchó como pedía agua como a eso de las dos de la mañana y no le hacían caso pues tenían apagadas hasta las luces de la comandancia y como unas dos horas más tarde llegaron los agentes y encendieron las luces y fue cuando vieron a R que estaba colgado de su ropa interior y lo bajaron...". De igual manera anexan la siguiente documentación:

- a) Certificado de defunción suscrito por el Médico Legista José Morales Pinzón, personal de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, de fecha ocho de agosto del año dos mil diez, del cual entre los datos importantes se encuentran: "...**Nombre del fallecido:** R C M. **Edad:** 29 años. **Domicilio donde ocurrió la defunción:** cárcel municipal de Tzucacab, Yucatán. **Fecha de la defunción:** ocho de agosto del año dos mil diez. **Hora de la defunción:** 06:30 seis horas con treinta minutos. **Tuvo atención médica antes de la muerte:** no. **Causas de la defunción:** asfixia, insuficiencia respiratoria aguda por suspensión (ahorcamiento). Si la muerte fue accidental o violenta especifique: suicidio. **La defunción fue registrada en el Ministerio Público con el acta número:** 999/12ª/2010. **Describe brevemente la situación, circunstancia o motivos en que se produjo la lesión:** fue detenido y encarcelado por embriaguez y ahí se suicido con un bóxer, única ropa que portaba...".
 - b). Acta de defunción emitida por el Registro Civil de la Localidad de Tzucacab, Yucatán, que ratifica los datos obtenidos por el Médico Legista José Morales Pinzón, y que ya se encuentran transcritos en el inciso que inmediatamente antecede.
2. Oficio número 04/C.1/2010 de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez, mediante el cual el Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán, rinde su informe de Ley, mismo que en su parte conducente señala: "...**me permito informarle que el día siete de Agosto del año en curso siendo aproximadamente las 11:45P.M. el C. Armando Sierra Quintero Director de la Policía Municipal me comunica que se apersono a la comandancia municipal la C. E G T M a denunciar que la habían agredido por R C M, estando en estado de ebriedad y que le había golpeado en el cachete izquierdo, rasguñada en el brazo derecho y que la había despojado de un celular de marca "Nokia" con valor de \$2,000.00 (dos mil pesos M.N.) habiendo ocurrido estos hechos frente al domicilio de R C M por lo que con base o fundamento en lo anterior inmediatamente los policías municipales, ubican al mencionado R C M, y lo ingresan a la cárcel pública municipal, no sin antes y como medida de seguridad se le despojo de su short que traía y se le dejo solo con ropa interior y que constantemente se checan o verifican a los presos durante los rondines de cada guardia, también como medida de seguridad y que todo fue sin novedad durante la noche; pero al día siguiente me informaron que R C M se había ahorcado...**". Se complementa dicho informe con lo siguiente: "...**El respectivo parte informativo de**

fecha 07 de agosto del presente año debidamente firmado y sellado por el C. Armando Sierra Quintero Director de la Policía Municipal. Los nombres de las personas que fungían como carceleros el día de los hechos son los siguientes: C. Rey David Hoil Xix (oficial), C. Juan Valentín Canul Tamayo (oficial), C. Agustín Silvan López (Sub comandante en turno). Y en cuanto al nombre de los médicos adscritos que tuvieron turno el día de los hechos, tengo que manifestarle que no me será posible proporcionárselos, debido a que este H. Ayuntamiento que presidio no cuenta con el respectivo cuerpo médico. La copia certificada de la libreta de entradas y salidas que corresponde al día en que fue ingresado R C M. En cuanto a lo que me solicita en su oficio numero D.T.V. 417/2010 de fecha 10 de Agosto del presente año, en sus incisos D) y E), es decir, la copia debidamente certificada del dictamen o certificado médico efectuado por el facultativo respectivo y de la copia del examen Toxicológico y fisiológico practicado en la persona del detenido el día de su ingreso, tengo a bien manifestarle que no me es posible proporcionárselo en virtud de que este H. Ayuntamiento que presidio carece de profesionales en medicina. Por último le remito la bitácora del día que sucedieron los hechos...”

- a) Oficio número 03/C1/2010, de fecha 24 de agosto del año dos mil diez, suscrito por el Director de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, Ciudadano Armando Sierra Quintero, que contiene el parte informativo de los hechos que se estudian, siendo que se lee lo siguiente: “...**Siendo las 11:45 P.M. se presento a esta comandancia la señora E G T M que la agredió una persona ebria de nombre R C M golpeándola en un cachete izquierdo y agarrándola del brazo derecho dejándola con marcas de rasguño y le agarro un celular Nokia con valor de \$2,000.00 (son dos mil pesos M.N.) la agresión ocurrió frente a la casa de R se trajo a los separos por orden de la. Al ingresar a la celda se le despojo de su short que traía como medida de seguridad y se le dejo solo con ropa interior (por estar en estado de ebriedad) la cual se checan a los presos durante rondines de cada guardia y todo sin novedad por la noche, fue hasta entonces el último cambio de guardia de 6 a.m. que monto Rey David Hoil Xix que entro a checar como a las 6:20 a.m. y todo normal, luego fue un compañero para ver si había algún conocido de Juan Valentín Canul Tamayo, como a las 7:00 am fue entonces que se procedió de inmediato a abrir la celda para auxilio por que todavía estaba caliente pero fue inútil, la cual se dio parte a las autoridades ministeriales correspondientes. E G T M se presento el día de los hechos aproximadamente a las 12: 30 del día para resolver el problema que tenia con R estando la judicial se le informo del suicidio de R y ella menciona que tiempo antes el ya había intentado quitarse la vida en su casa de Morelos...”**”.
- b) Bitácora de guardia de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, de fecha siete de agosto del año dos mil diez, suscrita por el Director de la Policía de ese Municipio, Ciudadano Armando Sierra Quintero, siendo que se lee lo siguiente: “**1.- RENE PÉREZ CACERES: 24:00 A 1:00, 2.- JOSÉ LORENZO CARRILLO: 1:00 A 2:00, 3.- GUADALUPE KUMUL CAAMAL: 2:00 A 3:00, 4.- GILBERTO CAUICH AVAN: 3:00**”

A 4:00, 5.- MIGUEL TZAKUN IX: 4:00 A 5:00, 6.- RUPERTO KU PIÑA, 7.- REY DAVID HOIL XIX: 6:00 A 7:00, 8.- MIGUEL FERNANDO CACERES: 7:00 A 8:00'.

3. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en fecha veintisiete de agosto del año dos mil diez, en la que consta lo actuado en la Averiguación Previa 999/12ª/2010, siendo que se encontró lo siguiente: **“...1.- AVISO DE LLAMADA TELEFÓNICA, recibido por el Agente Investigador Neidi Yolanda Mora Canul a las ocho horas, del día ocho de Agosto, del comandante de la Policía Municipal de Tzucacab, quien informó que en los separos de la cárcel municipal de esa localidad, se encontraba el cuerpo sin vida del detenido R C M, colgado de los barrotes de la reja, solicitando que el Ministerio Público de la Agencia Décimo Segunda intervenga para lo correspondiente, 2.-DILIGENCIAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, el día ocho de Agosto, el Agente Investigador se trasladó hacia el lugar de los hechos (cárcel municipal de Tzucacab) en compañía de la Policía Judicial, de un perito fotógrafo, del servicio médico forense y de un perito en criminalística, procedieron a realizar el levantamiento del cadáver, previas tomas fotográficas del finado y las diligencias pertinentes, dando como resultado de lesiones una franja esquemática alrededor del cuello. Posteriormente en ese mismo acto se le ordena al médico forense, al doctor José Morales Pinzón proceda a realizar la autopsia de ley, para lo cual se traslada el cuerpo en el cementerio Xoclán de la Ciudad de Mérida, 3.- CERTIFICADO DE AUTOPSIA, expedido por el médico forense, José Morales Pinzón del cual se obtienen los siguientes datos: autopsia practicada en el cuerpo del finado R C M, de 29 veintinueve años de edad, de un metro con cincuenta y cinco metros de estatura, complexión mediana, cabello negro, tez morena, frente amplia, cejas semipobladas, labios gruesos, nariz recta, dando la autopsia como causa probable de fallecimiento Asfixia por Insuficiencia Respiratoria Aguda, al momento el cadáver tenía rigidez cadavérica presente, abarcando tronco y extremo, con livideces en zonas de declive, 4.- ORDEN DE INVESTIGACIÓN A LOS POLICÍAS JUDICIALES, el mismo día ocho de los corrientes se le giró orden a la Policía Judicial destacada en esa Agencia, de realizar las investigaciones correspondientes, 5.- DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CEMENTERIO, Xoclán de la ciudad de Mérida, en la diligencia practicada en el cementerio, la señora J C M, identificó el cadáver como el de su hijo quien llevaba por nombre R C M, 6.- ACTA DE NACIMIENTO DEL OCCISO E IDENTIFICACIÓN, 7.- SOLICITUD DE ENTREGA DEL CADÁVER Y CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, 8.- SOLICITUD AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA LA INHUMACIÓN DEL CADÁVER, 9.- SOLICITUD DE EXAMEN TOXICOLÓGICO COMPLETO AL OCCISO, 10.- DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR A C Y, padre del occiso interpuso su denuncia y/o querrela ante el Agente Investigador, Licenciada Neidi Yolanda Mora Canul, del Ministerio Público de la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público con sede en esta Ciudad de Tekax, Yucatán, y entre otras cosas señaló lo siguiente:” ... se encuentra acreditado, que mi hijo muriera al parecer por ahorcamiento en la cárcel pública de Tzucacab, de manera extraña, ya que fue detenido en estado de ebriedad, se encontraba con vida a las cuatro de la madrugada del día ocho de Agosto ya que**

pedía agua, pero a las siete de la mañana al llevarle desayuno le informan que había fallecido, lo que se me hace más extraño ya que los detenidos deben tener policías para vigilarlos; al momento de recibir el cuerpo de mi hijo note que tenía varios moretones e la espalda, acudí a la policía municipal para pedir informes pero no me lo dieron, es por lo que acudí a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el día once de Agosto del presente año”, 11.- SE RECIBE EL INFORME DE LA POLICÍA JUDICIAL, el día veinticuatro de Agosto del año dos mil diez, 12.- INFORME DE LA POLICÍA JUDICIAL, que señala entre otras cosas lo siguiente:”... el día veinticuatro de Agosto del año en curso, el Policía Judicial Jesús Alonzo González quien tenía a su cargo llevar a cabo la investigación del suceso, rindió su informe de fecha catorce de Agosto, ante la Agencia del Ministerio Público, en el cual señaló que los policías municipales que participaron en la detención fueron Luis Felipe Cocom Novelo, Rubén Pasos Cob y Jesús Antonio Chuc Barco, dicha detención fue realizada alrededor de las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos de la noche del día siete de Agosto, en la calle veintinueve por veinticuatro y veintiséis en el municipio de Tzucacab; por agresión a la Ciudadana E G T M, por lo cual lo encerraron en la celda y únicamente lo dejaron con su bóxer por seguridad ya que se encontraba alcoholizado. El Ciudadano Juan Valentín Canul Tamayo, alrededor de las siete horas de la mañana, al ir a dar un rondín en las celdas vio que estaba colgado en los barrotes de la celda atado de su bóxer alrededor del cuello, el cuerpo del finado C M, el agente policiaco Canul Tamayo dio aviso al comandante Agustín Silvan López y con ayuda del policía municipal Ruperto Ku Piña lo descolgaron; los policías judiciales entrevistaron al policía municipal Rey David Hoil Xix, sobre los hechos y manifestó que todo estaba en orden. De igual forma consta en el informe de la Policía Judicial la entrevista realizada a la Ciudadana E G T M, de Morelos, Quintana Roo, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: “...que vivió doce años con el occiso, con quien procreo dos hijas, y que el día siete de agosto, salió de la cantina denominado “el paso”, que se encuentra en la calle treinta y uno por treinta y seis y treinta y ocho, cuando de pronto el occiso le arrebató su teléfono celular; la mujer llamó a la policía municipal, lo intentaron detener, pero se escapó, a las veintidós horas con treinta minutos C M agredió de nuevo a la señora T M, quien llamó a la policía municipal que es el momento en que lo detienen y lo llevaron a la cárcel municipal, la señora T M indicó que en dos ocasiones el finado ya había intentado suicidarse...”. Según el informe del policía judicial, entrevistó a quienes igual se encontraban detenidos el día siete de Agosto, en la misma cárcel municipal pero en diferentes celdas, quienes son R X C, quien tiene su domicilio en la calle treinta y uno por treinta y seis, de Tzucacab, de cincuenta y cuatro años de edad, señaló que no vio nada ya que se durmió porque estaba alcoholizado y M R D C, de cincuenta y cuatro años de edad, con domicilio en la calle treinta y siete, por veintidós y veinticuatro del municipio de Tzucacab, quien igual que el anterior entrevistado dijo que no vio nada, ya que estaba ebrio y se durmió. 13.- Oficios de Citación a los Ciudadanos Policías municipales, Ruperto Ku Piña, Juan Valentín Canul Tamayo, Rey David Hoil Xix y a los señores Manuel Dzul Ceh y Roberto Xicum Chi, para que acudieran a declarar

los policías municipales, de nombres Ruperto Ku Piña, quien deberá ir a declarar el día primero de Septiembre a las doce horas, Juan Valentín Canul Tamayo, el día primero de Septiembre a las diez horas, y Rey David Hoil Xix para el día treinta y uno de Agosto a las diez horas, y los detenidos del día siete de Agosto, deberán declarar Manuel Dzul Ceh y Roberto Xicum Chi el día treinta y uno de Agosto, el primero a las a las trece horas y el segundo a las doce horas...”.

4. Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del elemento de la Policía Municipal de la Localidad de Tzucacab, Yucatán, **Agustín Silvan López**, mismo que en relación a los hechos señaló: **“...el día siete de los corrientes como a eso de las once de la noche aproximadamente, estando en la base de la Comandancia Municipal de Tzucacab, llegó una señora cuyo nombre no recuerdo por ahora, para reportar que su marido la estaba golpeado en su domicilio, por lo que en consecuencia una unidad de la corporación policíaca se trasladó al domicilio de la querellante siendo el caso que al llegar los agentes municipales detienen al señor R C M, por estar alterando el orden en la vía pública, e inmediatamente lo trasladan a la comandancia de Tzucacab, donde fue ingresado a la celda número cuatro como a eso de las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, posteriormente a eso lo agentes a mi cargo vigilaban constantemente a los otros dos detenidos que ese día teníamos en las celdas, aclarando que en la celda que ocupó el ahora occiso no había nadie más que él; es el caso que como a eso de las seis horas del día ocho del mes y año en curso el agente JUAN VALENTIN CANUL se dirigió a las celdas para platicar con uno de los detenidos ya que era su amigo, y al regresar me informo que todo estaba normal, posteriormente a eso, como a las siete horas aproximadamente el mismo agente JUAN VALENTIN CANUL vino diciéndome que había un detenido colgado en su celda, por lo que al escuchar esa noticia inmediatamente acudimos a la celda y fue entonces que me percate de que se trataba de R C M, en ese momento lo tocamos y sentimos que estaba con el cuerpo caliente el cual no estaba suspendido sino que sus pies tocaban el suelo, pero se tenía colgando de su ropa interior (bóxer), por lo que intentamos levantarlo y después lo recostamos en el suelo, pero desafortunadamente ya no tenía pulso, por lo que di aviso al Ciudadano Presidente Municipal quien dio aviso a la Procuraduría General de Justicia para lo que legalmente corresponda”.** Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas 1.- **¿se encontraba ebrio el señor R C M EL DÍA QUE FUE DETENIDO?** Responde que sí, ya que presentaba una notable actitud de persona alcoholizada e incluso el aliento se notaba al hablar. 2.- **¿Cuál FUE LA HORA EXACTA EN QUE SE DIERON CUENTA DE QUE EL AHORA OCCISO SE HABIA QUITADO LA VIDA?** Responde que la hora exacta no lo tiene, pero que fue como a las siete de la mañana cuando se dieron cuenta. 3.- **¿TENÍAN LUZ DENTRO DE LAS CELDAS O EN LOS ALREDEROS DE LAS MISMAS?** Responde que dentro de las celdas no tenían ni tienen luz, pero si tienen luz afuera de las mismas y en la explanada que va a la cancha donde se encuentran las celdas, la cual brinda luminosidad en el interior de cada una de las celdas. 4.- **¿Quién VIO PRIMERO AL**

AHORA OCCISO R C M COLGADO EN SU CELDA? Responde que fue el Agente JUAN VALENTÍN CANUL. 5.- ¿HABÍAN OTROS DETENIDOS? Responde que sí, y eran dos más cuyos nombres son: M D y L R C. 6.- ¿QUE PERTENENCIAS TENÍA CONSIGO EL AHORA OCCISO DENTRO DE SU CELDA? Responde que únicamente vio que traía consigo su ropa interior y nada más...”.

5. Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del elemento de la Policía Municipal de la Localidad de Tzucacab, Yucatán, **Rey David Xix Hoil**, mismo que en relación a los hechos señaló: **“...el día ocho de agosto del año en curso, ingrese a cubrir mi guardia en la Comandancia Municipal, la cual me correspondía desde las seis horas hasta las diecinueve horas de ese mismo día, por lo que no vi que detengan al ahora occiso R C M y tampoco vi que lo ingresaran, siendo el caso que a los diez minutos aproximadamente de haber ocupado mi guardia como he manifestado, acudí al área de las celdas y observé que habían tres detenidos, y así lo hacía cada quince minutos aproximadamente, pero en un momento dado mi compañero JUAN VALENTÍN CANUL pasó a ver a dos de los detenidos cuyos nombres recuerdo que se llaman M D y L R C ya que son amigos, y después de esto, el mismo compañero vino de prisa a lugar donde me encontraba junto con el Subcomandante y otros en el área de recepción de la Comandancia y nos dijo que había un hombre colgado en su celda, por lo que el Subcomandante AGUSTIN acudió a verificar lo dicho por mi compañero entre tanto yo me quede en la puerta para que nadie pasara a esa área, posteriormente vi que lo bajaron pero desafortunadamente el señor R C M ya había fallecido, e inmediatamente dieron aviso al Ciudadano Presidente Municipal de Tzucacab .1.- ¿se encontraba ebrio el señor R C M EL DÍA QUE FUE DETENIDO? Responde que no lo sabe, ya que no hablo con él. 2.- ¿Cuál FUE LA HORA EXACTA EN QUE SE DIERON CUENTA DE QUE EL AHORA OCCISO SE HABIA QUITADO LA VIDA? Responde que la hora exacta no lo sabe, pero que fue como a las siete de la mañana cuando se dieron cuenta. 3.- ¿TENÍAN LUZ DENTRO DE LAS CELDAS O EN LOS ALREDEROS DE LAS MISMAS? Responde que dentro de las celdas no tenían ni tienen luz, pero si tienen luz afuera de las mismas y en la explanada que va a la cancha donde se encuentran las celdas, la cual brinda luminosidad en el interior de cada una de las celdas. 4.- ¿Quién VIO PRIMERO AL AHORA OCCISO R C M COLGADO EN SU CELDA? Responde que fue el Agente JUAN VALENTÍN CANUL. 5.- ¿HABÍAN OTROS DETENIDOS? Responde que sí, y eran dos más cuyos nombres son: M D y L R C. 6.- ¿QUE PERTENENCIAS TENÍA CONSIGO EL AHORA OCCISO DENTRO DE SU CELDA? Responde que únicamente vio que traía consigo su ropa interior y nada más...”.**
6. Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del elemento de la Policía Municipal de la Localidad de Tzucacab, Yucatán, **Juan Valentín Tamayo Canul**, mismo que en relación a los hechos señaló: **“...el día siete de Agosto del presente año, antes de salir de mi turno alrededor de las siete de la mañana, fui a los separos de la**

celdas para ver a unos conocidos de nombres M D y R X, quienes de igual manera se encontraban detenidos pero en la celda número dos, que esta enfrente a la del hoy occiso, los fui a ver para ver si no se les ofrecía agua, fue cuando me percate de que el hoy occiso R C M, se encontraba en la celda número cuatro colgado de espalda en las rejas de la celda, de frente a la pared del fondo de la misma, estaba completamente desnudo, ya que con su bóxer fue con el que se colgó, el resto de su ropa se la quitaron por seguridad dejándolo solo con su bóxer para no estar totalmente al desnudo, a lo que fui a dar la parte al comandante de la Policía Municipal, de nombre Silvan López junto con mi compañero Ruperto Ku Piña quienes se encargaron de ir a ver el cadáver, lo descolgaron, trataron de salvarlo por que dicen que aun no se había muerto, pero no pudieron hacer nada más, seguidamente se la hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.-¿ESTABA ALCOHOLIZADO CUANDO LO INGRESARON? Responde el compareciente que si estaba alcoholizado, 2.- ¿CUÁL FUE LA HORA EXACTA EN QUE SE DIERON CUENTA DE QUE EL OCCISO SE HABÍA SUICIDADO? Responde que fue a las siete de la mañana del día siete de Agosto, cuando el compareciente ya salía de descanso, 3.- ¿HABÍA LUCES EN LAS CELDAS O EN LA CANCHA? Responde que no hay luces en las celdas ya que solo en los pasillos hay. 4.- ¿QUIÉN FUE LA PRIMERA PERSONA QUE VIÓ AL OCCISO COLGADO? Responde que fue el, ya que fue a ver a sus conocido y se percató de lo ocurrido. 5.- ¿HABÍAN OTROS DETENIDOS? Responde que sí, y son M D y R X quienes estaban en la misma celda de número dos, 6.- ¿QUÉ PERTENENCIAS TENÍA DENTRO DE LA CELDA? Responde que nada, solo estaba con su bóxer que fue con lo que se colgó, 7.- ¿CADA CUÁNTO TIEMPO SE LES DA VIGILANCIA A LOS DETENIDOS? Responde que a veces es de una hora u hora y media. 8.- ¿QUIÉN TENÍA EL CARGO O TURNO DE DAR LA VIGILANCIA EL DÍA QUE SUCEDIÓ EL HECHO? Responde que el policía Ruperto Ku Piña...”.

7. Oficio número 06/C.1/2010, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diez, suscrito por el Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán, por medio del cual rinde un informe adicional, mismo en el que señala que las personas que se encontraban detenidas en la cárcel pública Municipal el día de los hechos que se estudian, eran los señores M D K y R X C, remitiendo las direcciones de los domicilios de ambos.
8. Acta circunstanciada de fecha catorce de marzo del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la entrevista al señor M J D C, mismo quien señaló lo siguiente: “...**que aproximadamente a las veintiún horas o veintidós horas vio que traigan a R C M y que le quitaron el short quedando solo con su trusa y que al poco rato escucho que estaba gritando Re diciendo “tía c” “polis tengo sed” “polis tráiganme agua” pero que el entrevistado no vio que le lleven el agua y que cuando se apagaron las luces quedó todo oscuro y que el entrevistado se puso a dormir y señala que R también dejo de gritar y que siendo aproximadamente a las cinco horas treinta minutos del día ocho de agosto cuando estaba sentado en su celda, que queda enfrente de donde estaba R, por lo que dice**

haber visto a este colgado en los barrotes de la celda y mirando hacia el fondo de la celda y que le informa al policía que conoce como Juan pero que no sabe los apellidos y que este policía avisa a sus demás compañeros al preguntarle a mi entrevistado si vio con que se colgó R C me informa que se colgó con su ropa interior ya que no tenia mas ropa y que cuando lo bajaron estaba desnudo y que era como a las once horas del día cuando llegaron los policías estatales y la policía judicial asimismo refiere mi entrevistado que él recupero su libertad siendo a las catorce horas del mismo día ocho de agosto...”.

9. Acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la entrevista al señor R X C, mismo quien señaló lo siguiente: “...**si conozco al muchacho y aquel día del que no se fecha exacta me detuvo la policía municipal de Tzucacab cuando intentaba orinar después de salir de la cantina denominado el arbolito siendo como a las quince horas del día y me llevaron en la cárcel de donde me dormí y al despertar ya de noche, del cual no sé a qué horas, me percató que tengo un compañero de celda al cual se que le dicen alias T y escuche que le estaba preguntando a R C M, quien estaba en la celda de frente de donde estábamos porque lo detuvieron contestando este que por un problema con su esposa después le dijeron por T que se duerma porque estaba hablando mucho sin entender lo que decía posteriormente a eso me dormí y desperté cuando un policía prendió la luz de la celda y fue cuando mi compañero de celda le dijo al policía por que estaba colgado el chavo de la celda de frente y vi que el R estaba colgado de la reja y se había ahorcado con su ropa interior y el policía corrió hasta la comandancia para avisar a sus compañeros y todos vinieron a ver a R y dijeron que estaba muerto posteriormente los policías bajaron al difunto y lo acostaron en el piso, no sé si ha intentado suicidar pero lo que si se es que toma mucho y vivía en unión libre con una señora de José Morelos Quintana Roo...”.**
10. Informe de fecha veintitrés de febrero del año dos mil once, elaborado por el personal del Centro de Supervisión Permanente a Organismos Públicos de esta Comisión de Derechos Humanos, que contiene la entrevista con el encargado de los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, mismo que señala: “**Generalidades.-** La entrevista fue atendida por el Sr. Armando Sierra Quintero, quien es Director de la Policía Municipal; tiene una antigüedad de ocho meses en su cargo y un horario de trabajo de 7:00 a 23:00 horas. **Capacidad y población.** El Director señaló que la cárcel cuenta con cuatro celdas, de las cuales sólo tres están habilitadas. Cada celda tiene una capacidad para albergar a dos personas, es decir, en total pueden recibir a seis detenidos. También manifestó que en un mes puede llegar a haber treinta arrestados por lo que no cuentan con capacidad suficiente para recibirlos. Al momento de la visita no se encontró ningún detenido. Cuentan con la figura de Juez de Paz mismo que conoce de asuntos familiares y de terrenos de menor cuantía. **Procedimiento de ingreso.** Los policías municipales son los encargados de poner a los detenidos a disposición de la autoridad. Los arrestados son ingresados al centro de detención por la parte trasera de la Comandancia. Los detenidos

son puestos a disposición de la Comandancia en primer término y luego se hace del conocimiento del juez. De acuerdo a lo manifestado por el Director, la Comandancia cuenta con una libreta de registros de las personas que ingresan al Centro de Detención, mismo que contiene los siguientes datos: nombre del arrestado, tipo de infracción, día y hora de ingreso y egreso y la autoridad que pone a su disposición. También se registran las visitas. No se otorga ningún documento que garantice la legalidad del internamiento.

Derechos humanos relacionados con la situación jurídica del arrestado. El entrevistado dijo que se informa de manera verbal a los detenidos a disposición de que autoridad se encuentran, el tipo de infracción o multa que se les aplica y si tienen derecho de conmutar la sanción. En cuanto a los criterios que se utilizan para la separación de la población arrestada, el entrevistado mencionó que se hace de acuerdo a la infracción, la edad y sexo de los detenidos; en el caso de detener a adolescentes y/o a mujeres se les ubica en la oficina de la Comandancia ya que no cuentan con un área destinada específicamente para ellos. Sí se permiten las visitas a los arrestados, las autoriza el Director o el Comandante en turno desde el momento del ingreso y se llevan a cabo de la siguiente manera: el detenido adentro de la celda y el familiar afuera. Se da en condiciones que garantizan la privacidad debido a que se les deja a solas. Sólo se permite a los arrestados realizar una llamada telefónica si cuentan con celular y ésta se realiza en la Comandancia por lo que no se da en condiciones que garantizan su privacidad.

Derechos humanos que garantizan una estancia digna y segura. El Municipio proporciona alimentos a los arrestados dos veces al día (en la mañana y en la noche) y estos son consumidos afuera de las celdas o en el comedor del municipio. También se permite que sus familiares se los lleven y se les proporciona agua a los arrestados las veces que lo soliciten pero no se cuenta con un registro de su entrega. En lo que respecta al registro de los objetos personales del arrestado, se informó que se hace una descripción general de ellos en la misma libreta de ingresos. Los objetos que se retiran a los arrestados son guardados en un mueble de madera de la Comandancia y le son devueltos al detenido momento su salida. Al momento de su ingreso se les retira todo a los detenidos, inclusive la ropa. No se practica revisión médica alguna a los detenidos pero en caso de urgencia y de requerirlo se les traslada al Centro de Salud de la localidad y no se conserva copia de la valoración médica que se les efectúa. En relación a las condiciones materiales de mantenimiento e higiene del lugar de aseguramiento, se pudo constatar que las celdas no cuentan con colchonetas pero tienen planchas de cemento para el descanso de los detenidos; no tienen luz eléctrica en su interior, la escasa luz que se filtra proviene de las barras fluorescentes que hay en el pasillo del área donde están ubicadas las celdas, mismas que están fuera de la visibilidad del personal que se encuentre en la comandancia; tienen un orinal en su interior, pero este carece de agua corriente y se encuentra en malas condiciones; la única luz natural y ventilación con la que cuentan es con la que entra por las rejillas. De acuerdo a lo informado, los oficiales se encargan de la limpieza de las celdas. Al momento de la inspección pudo constatar que las celdas se encontraban recién lavadas, no obstante, presentaban mal olor y las paredes se encontraban manchadas de residuos orgánicos. **Derechos humanos que garantizan la integridad física y moral.** El Director señaló que utilizan las esposas, las macanas y el diálogo como métodos de control; sólo hacen uso de la fuerza física cuando los detenidos

son agresivos, están alterados o para separarlos en pleitos callejeros. Por otro lado, manifestó que cuatro veces al día acude personal del juzgado a verificar el estado físico de los arrestados y que se respeten sus derechos humanos. Dos elementos se encargan de la vigilancia de los detenidos. El Director de la Policía es el encargado de supervisar diariamente las actividades inherentes al personal que se encuentra adscrito al establecimiento, misma que consiste en verificar que los elementos no estén alcoholizados y en entrevistarse con ellos. Respecto a si se permitía que personal ministerial o elementos de la policía interroguen a los detenidos, el Director manifestó que no. No se ha conocido de denuncias de tortura que se hayan presentado en la cárcel el último año pero que si se conociera se llamaría la atención de los responsables. El Director manifestó que en el periodo que lleva en el cargo ha recibido capacitación sobre manejo de conflictos y otros por parte de la CODHEY y de la SSP. La CODHEY les impartió un curso sobre los derechos de los arrestados. **Derechos humanos relacionados con el mantenimiento del orden y la aplicación de medidas.** Respecto a si el Municipio contaba con alguna norma o reglamento que lo regule, el entrevistado manifestó que no, únicamente cuentan con Reglamento de Tránsito. En el último año sólo se ha presentado como incidente un suicidio. No se han dado homicidios, evasiones, huelgas de hambre ni motines.

En total el establecimiento cuenta con 26 elementos divididos en 2 grupos de 12. Del personal 25 son hombres y una es mujer y cubren horarios de 24 horas. El Director manifestó que considera necesario que se aumente el personal, por lo menos cinco elementos más. **Derechos humanos de grupos vulnerables.** La Comandancia cuenta con una rampa como medida de accesibilidad para el caso de las personas con alguna discapacidad.

Respecto a si se toman medidas especiales en detenciones de adultos mayores, enfermos mentales y/o personas con alguna discapacidad, el Director respondió que no”.

11. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, por medio del cual se hace constar la inspección ocular de la cárcel pública de la Localidad de Tzucacab, Yucatán, señalando lo siguiente: “...**hago constar estar ubicado frente al Palacio Municipal de Tzucacab, Yucatán, el cual es un edificio estilo colonial de arcos, pintado de color verde, orientado al este y con puertas de madera y de cristal con marco de aluminio, seguidamente se aprecia la puerta de la referida comandancia y a un agente custodiando la entrada, posteriormente, a unos seis metros aproximadamente, se aprecia otra puerta de dos hojas de madera que se encontraba abierta y se observa en su exterior una cancha de usos múltiples con techo de estructura metálica, al salir de la última puerta señalada, hacia el lado derecho se observan diversas motocicletas y a unos diez metros aproximadamente con dirección al norte, se aprecia otra puerta de madera la cual sirve de acceso a la cárcel Municipal, seguidamente, estando en la entrada del citado calabozo, se observa un pasillo de aproximadamente seis metros de fondo por un metro con cincuenta centímetros de frente y en el lado derecho se observan dos departamentos habilitados como cárcel de prisión, las cuales están marcadas**

con los números 2 y 4, asimismo, en el costado izquierdo del citado pasillo, se observan dos departamentos habilitados como cárcel de prisión, las cuales están marcadas con los números 1 y 3, del mismo modo se aprecia que las referidas celdas, tiene las siguientes dimensiones: 2.10 dos metros con diez centímetros de altura aproximadamente, por 2.50 dos metros con cincuenta centímetros de largo por dos metros de ancho aproximadamente, cada uno, en cuyos interiores se observa una cama de concreto de aproximadamente 2 metros de largo por 80 centímetros de ancho, a una altura de 60 sesenta centímetros del suelo aproximadamente; asimismo, cada una de las citadas celdas cuentan con sus respectivas puertas de hierro forjado o herrería rústica, de aproximadamente 1.90 un metro con noventa centímetros de alto por 85 ochenta y cinco centímetros de ancho; se observa que las mismas celdas no cuentan con luz propia y en el pasillo tampoco se aprecia luz que se refleje en el interior de las celdas; saliendo de la cárcel municipal con dirección a la cancha de usos múltiples, se aprecia que ésta cuenta con faros de luces instalados en el domo del techo. Por último, el Director me informa que desde el inicio de la presente administración, el Municipio cuenta con 24 agentes de la Policía Municipal divididos en dos grupos de doce agentes por cada turno, con horario de 12 horas por 12 horas de la referida comandancia y a un agente custodiando la entrada”. Se anexan 16 placas fotografías de las descripciones antes relatadas.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que la persona quien en vida respondiera al nombre R C M, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, específicamente al **Trato Digno**, al Derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** y al **Derecho a la Protección a la Salud**.

Se dice que hubo violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de quien en vida respondiera al nombre R C M, derivada de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, específicamente la **Insuficiente Protección de Personas**, por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, en virtud de que éstos no realizaron una vigilancia permanente de las personas que se encontraban en la Cárcel Pública Municipal, bajo su cuidado y custodia.

Se dice que existió la violación al Derecho a la **Seguridad Jurídica** y al **Derecho a la Protección a la Salud**, por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, en virtud de que en el momento de ser remitido el agraviado a la cárcel pública Municipal, no le fue practicado un examen médico, que constatare las condiciones de salud en las que ingresó.

Asimismo, se dice que existió vulneración al Derecho Humano de **Trato Digno**, en virtud de que la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, remitió a la cárcel pública al agraviado R C M (+), despojándolo de sus ropas, dejándolo sólo con su ropa interior.

Se debe de entender por el Derecho al **Trato Digno** a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

- **El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

19.- "...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo

legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

- **Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

7.- "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

10.1.- "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

- Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

5.1.- "Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

5.2.- "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

- **El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

- **Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

• **El precepto 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.*

• **El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.**

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Por otra parte, el **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Asimismo, el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

El artículo **39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán** que a la letra señala:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con

respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.

Y el artículo 1º del **Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley** que dispone:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

El Derecho a la Protección a la Salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este Derecho se encuentra protegido por:

El principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que señala:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

Y el numeral 12 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que dispone:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”.

OBSERVACIONES

De acuerdo con el estudio que este Organismo realizó al conjunto de evidencias que integran el expediente de mérito, en términos del **artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, se contó con elementos que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, vulneraron en agravio de la persona quien en vida respondiera al nombre de R C M, sus derechos humanos al **Trato Digno**, a la **Legalidad**, **Seguridad Jurídica** y a la **Protección a la Salud**.

Se tiene que en fecha siete de agosto del año dos mil diez, siendo las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó a la Comandancia de la Policía Municipal de la Localidad de

Tzucacab, Yucatán, la Ciudadana **E G T M**, a efecto de poner del conocimiento de las Autoridades que momentos antes su pareja, el hoy agraviado **R C M (+)** la había golpeado y sustraído un teléfono celular, por lo que en consecuencia, los elementos municipales lo detuvieron e ingresan a la cárcel pública, retirándole el short que traía y dejándolo solo con su ropa interior, esto como medida de seguridad, siendo que en la guardia que abarcaba de las seis horas a las siete horas, se percatan que el agraviado **R C M (+)**, se había privado de la vida, con su ropa interior colgada en el interior de la celda, por lo que dieron parte a las Autoridades Ministeriales.

Este Organismo reconoce que en el fenómeno del suicidio intervienen muchos factores, que pueden ser psicológicos, sociales, culturales y económicos, sin embargo, el derecho a la vida es algo que el Estado debe luchar por preservar, aun contra la voluntad de quien intenta privarse de ella.

En el presente asunto se llega a la conclusión de que hubo violación al derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del agraviado **R C M (+)**, en virtud de que la Autoridad Responsable realizó un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, específicamente en la **Insuficiente Protección de Personas**, siendo entendida esta como **“la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte derechos de las mismas o de terceros”**.

Esto se comprueba con el parte informativo de fecha siete de agosto del año dos mil diez, suscrito por el Director de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, en el cual señala: ***“...fue hasta entonces el último cambio de guardia de las 6:00 a.m. a 7:00 a.m. que montó Rey David Hoil Xix, que entró a checar como a las 6:20 a.m. y todo normal, luego fue un compañero para ver si había algún conocido de Juan Valentín Canul Tamayo, como a las 7:00 a.m., fue entonces que se percató que había una persona colgada...”***

De igual manera es relevante los testimonios de Agustín Silvan López, Rey David Xix Hoil y Juan Valentín Tamayo Canul, Policías Municipales de Tzucacab, Yucatán, en su comparecencia ante personal de este Organismo, siendo que Silvan López señaló: ***“...los agentes municipales detienen al señor R C M, por estar alterando el orden en la vía pública, e inmediatamente lo trasladan a la comandancia de Tzucacab, donde fui ingresado a la celda número cuatro como a eso de las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, posteriormente a eso lo agentes a mi cargo vigilaban constantemente a los otros dos detenidos que ese día teníamos en las celdas, aclarando que en la celda que ocupó el ahora occiso no había nadie más que él; es el caso que como a eso de las seis horas del día ocho del mes y año en curso el agente JUAN VALENTIN CANUL se dirigió a las celdas para platicar con uno de los detenidos ya que era su amigo, y al regresar me informo que todo estaba normal, posteriormente a eso, como a las siete horas aproximadamente el mismo agente JUAN VALENTIN CANUL vino diciéndome que había un detenido colgado en su celda, por lo que al escuchar esa noticia inmediatamente acudimos a la celda y fue entonces que me percate de que se trataba de R C M...2.- ¿Cuál FUE LA HORA EXACTA EN QUE SE DIERON CUENTA DE QUE EL AHORA OCCISO SE HABÍA QUITADO LA VIDA? Responde que la hora exacta no lo tiene, pero que fue como a las siete de la mañana***

cuando se dieron cuenta...”, Xix Hoil relató “...siendo el caso que a los diez minutos aproximadamente de haber ocupado mi guardia como he manifestado, acudí al área de las celdas y observé que habían tres detenidos, y así lo hacía cada quince minutos aproximadamente, pero en un momento dado mi compañero JUAN VALENTÍN CANUL pasó a ver a dos de los detenidos cuyos nombres recuerdo que se llaman M D y L R C ya que son amigos, y después de esto, el mismo compañero vino de prisa a lugar donde me encontraba junto con el Subcomandante y otros en el área de recepción de la Comandancia y nos dijo que había un hombre colgado en su celda, por lo que el Subcomandante AGUSTIN acudió a verificar lo dicho por mi compañero entre tanto yo me quede en la puerta para que nadie pasara a esa área, posteriormente vi que lo bajaron pero desafortunadamente el señor R C M ya había fallecido...2.- ¿Cuál FUE LA HORA EXACTA EN QUE SE DIERON CUENTA DE QUE EL AHORA OCCISO SE HABÍA QUITADO LA VIDA? Responde que la hora exacta no lo sabe, pero que fue como a las siete de la mañana cuando se dieron cuenta...”, por último el elemento municipal Tamayo Canul señaló: “...fui a los separos de la celdas para ver a unos conocidos de nombres M D y R X, quienes de igual manera se encontraban detenidos pero en la celda número dos, que está enfrente a la del hoy occiso, los fui a ver para ver si no se les ofrecía agua, fue cuando me percate de que el hoy occiso R C M, se encontraba en la celda número cuatro colgado de espalda en las rejas de la celda, de frente a la pared del fondo de la misma, estaba completamente desnudo, ya que con su bóxer fue con el que se colgó...2.- ¿CUÁL FUE LA HORA EXACTA EN QUE SE DIERON CUENTA DE QUE EL OCCISO SE HABÍA SUICIDADO? Responde que fue a las siete de la mañana del día ocho de Agosto, cuando el compareciente ya salía de descanso...”.

De lo anterior, se puede observar que los encargados de la cárcel Municipal de Tzucacab, en la hora y fecha en que se suscitó este lamentable hecho, eran los elementos **Rey David Hoil Xix, Juan Valentín Canul Tamayo y Agustín Silvan López**, mismos que omitieron cumplir con sus funciones de manera eficiente, ya que el Estado tiene la responsabilidad de vigilar y custodiar a los detenidos que se encuentran a su disposición. Se dice lo anterior, ya que de lo anteriormente relatado, se llega a la conclusión que la vigilancia y custodia de los detenidos de la Cárcel Pública Municipal no era de manera constante, puesto que a pesar de que el Policía Municipal **Rey David Hoil Xix** señalara que daba rondines de vigilancia cada quince minutos, el propio informe de la Autoridad y las diversas testimoniales la refutan, puesto que del informe de Ley señala que la última vez que se le observó al agraviado **R C M (+)** con vida, fue a las seis horas con veinte minutos, y los encargados de la Cárcel Pública Municipal señalaron que observaron al agraviado **R C M (+)** sin vida en el interior de su celda alrededor de las siete horas, es decir, cuarenta minutos después de que lo vieron con vida por última vez y treinta minutos desde que se privó de la vida, ya que por el certificado de defunción emitida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, se puede observar lo siguiente: “**fecha de defunción 08/08/2010, hora de la defunción: 06:30, causa de la defunción: Asfixia, Insuficiencia Respiratoria Aguda por Suspensión**”,

Dicha conducta de los encargados de la Cárcel Pública Municipal, es contraria a lo estipulado en la **fracción VI del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán** y por la **fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

...VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente”.

“ARTÍCULO 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

Aunado a lo anterior, es de tomarse en cuenta que por diversas inspecciones oculares realizadas por personal de este Organismo, se pudo observar que del lugar donde se encuentra la Comandancia Municipal no se tiene visibilidad alguna hacia las celdas, ya que se encuentran aproximadamente a diez metros de distancia la una de la otra, además de que en el interior de la cárcel no hay luz artificial, y sólo las luces de los faros que se encuentran instalados en el techo de la cancha de usos múltiples provee cierta iluminación, pero insuficiente para observar lo que sucede en el interior de la Cárcel, inclusive en una de las inspecciones oculares que se llevaron de día por este Organismo, se hizo constar que la visibilidad hacia el interior de la cárcel era nula, por lo que sin duda alguna, estas condiciones juegan un papel en contra de una mejor vigilancia que se debe realizar hacia las personas detenidas.

Por otro lado se dice que existió violación al **Trato Digno** del señor R C M (+), ya que la Autoridad responsable señaló en su informe de ley, que al momento de ingresar al agraviado **R C M (+)** a la cárcel pública municipal, como medida de seguridad se le despojo de su short que traía y se le dejó sólo con ropa interior, sin embargo, este hecho que si bien es cierto trata de proteger derechos humanos del individuo como los es la vida, su integridad física y seguridad personal, también lo es cierto que no es justificable la protección de derechos humanos en franca vulneración de otros, si existen otros medios para salvaguardar esos derechos, en este caso en particular, existió la violación al trato digno del agraviado, al dejarlo sólo con su ropa interior, que por sí mismo ya atenta contra su propia dignidad como persona, al estar semidesnudo ante la vista de quien tuviese acceso a la cárcel pública.

Es evidente que dicha medida de seguridad además de ser contraria al trato digno, resultó ineficaz, puesto que como ya ha quedado demostrado, el agraviado se privó con la única prenda que tenía, siendo que no es válido, bajo pretexto de medida de seguridad de las personas detenidas, quitarles su prendas a efecto de evitar que las utilicen y atenten contra sus vidas o integridad personales, sino implementar otras medidas que no atenten contra la dignidad del individuo.

Queda claro pues, que las acciones realizadas por los policías municipales de Tzucacab, Yucatán, en agravio de R C M (+), vulneraron lo estipulado en el **artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el **principio número uno relativo al trato digno de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**¹, que a la letra señalan:

“Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

“Principio I. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.”

Asimismo se dice que hubo violación al Derecho a la **Seguridad Jurídica y al derecho a la Protección a la Salud** del agraviado R C M (+), en virtud de que al momento de su ingreso a la Cárcel Pública de la Localidad de Tzucacab, Yucatán, no le fue practicado un examen médico que constate el estado físico y de salud en el cual estaba ingresando, ya que del informe de Ley de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez, la Autoridad Responsable señaló en el punto número cuatro, que no le fueron practicados exámenes médicos al agraviado, en virtud de que el H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, no cuenta con cuerpo médico que certifique a los detenidos al momento de su ingreso a la cárcel pública, siendo que esta omisión por parte de la Autoridad Responsable, dejó en la incertidumbre jurídica al agraviado, puesto que la principal finalidad de la realización de los dictámenes médicos son precisamente documentar posibles violaciones al derecho a la Integridad y Seguridad Personal en el momento de la detención y en su caso, brindar atención médica a quien lo necesite, por lo que la realización de dichos dictámenes garantizan, no sólo el derecho del detenido a que el Estado dote de certeza y estabilidad jurídica su detención, sino que además la certeza jurídica de los propios encargados de realizar las detenciones, ya que dichas revisiones médicas comprueban si su proceder fue apegado a derecho o no, por lo que la elaboración de los certificados médicos garantizan la Seguridad Jurídica del mismo acto de detención, hasta su remisión ante la Autoridad competente.

¹ Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131 periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Es prudente señalar que los **párrafos 54 y 161, del Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”**, establecen en términos generales, que los detenidos deben ser examinados en forma objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional, quien deberá asentar en los certificados correspondientes todos los hallazgos indicativos (lesiones) que localice.

Bajo esta tesitura, es clara la transgresión a la **Seguridad Jurídica** del agraviado, al no haber sido sometido a una valoración médica, tal y como lo establece el **Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión** que a la letra dice: *“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

Finalmente no es inadvertido para quien esto resuelve, las manifestaciones de los Ciudadanos **I C M, A C Y y J M C**, en su comparecencia ante personal de este Organismo el día once de agosto del año dos mil diez, específicamente en dos aspectos:

- a) que ninguna Autoridad del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, le dio aviso sobre la muerte de su familiar R C M, sino que lo supieron por la comunicación de un vecino y
- b) que una persona, a quien conocen con el sobrenombre de “T”, mismo que se encontraba detenido en la Cárcel Pública Municipal el día de los hechos, les había informado que el deceso del señor R C M sucedió a las cuatro de la mañana y no dos horas después, como informó la Autoridad Responsable.

Respecto del primer inciso es importante señalar que este Organismo no cuenta con el material probatorio suficiente para pronunciarse al respecto, sin embargo, sin fijar responsabilidad a la Autoridad responsable por este hecho, es prudente subrayarle su obligación de dar parte a los familiares de una persona fallecida que este a su disposición, ya que de no ser así, se estaría vulnerando el Derecho al Trato Digno de los deudos a enterarse del fallecimiento por quien legalmente está obligado a informárselos y no por otro medio, lo que de alguna manera generaría incertidumbre de quien recibe esa noticia.

Respecto al segundo inciso, se tiene que de acuerdo al informe de la Autoridad Responsable, los detenidos que se encontraban en la Cárcel Pública Municipal, el día de los hechos materia de la presente resolución, eran los Ciudadanos M D K y R X C, siendo la persona reconocida como “T” el primero de los nombrados, ya que en la entrevista que se le realizó al señor X C señaló: *“...al despertar ya de noche, no sé a qué horas, me percató que tengo un compañero de celda al cual se que le dicen “T”...”*. Ahora bien, al encontrarse sólo tres personas detenidas en la cárcel pública el día de los hechos, resulta inconcuso que la persona a que se referían los Ciudadanos **I C M, A C Y y J M C** era el Ciudadano **M D K o M D C**, sin embargo, el testimonio de este último es totalmente discordante por lo manifestado por ellos, ya que ante personal de este

Organismo, en fecha catorce de marzo del año dos mil once, señaló: “...**que siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos del día ocho de agosto del año dos mil diez, cuando estaba sentado en su celda, queda enfrente de donde estaba R (en otra celda), por lo que dice haber visto a éste colgado en los barrotes de la celda y mirando hacía el fondo de la celda...**”.

De igual manera, se puede mencionar lo contenido en el Certificado de Defunción practicado por personal de la Secretaría de Salud del Estado en la persona de **R C M (+)**, en la que se aprecia que la hora de defunción fue fijada a las **seis horas con treinta minutos** del día ocho de agosto del año dos mil diez, siendo que dicho Certificado se considera un Documento Público, por lo que se le otorga pleno valor probatorio, además de que durante el presente procedimiento no existió prueba alguna que demostrase la falsedad de su información.

Así las cosas, este Organismo no cuenta con elementos suficientes de convicción para acreditar las violaciones a los derechos humanos que refirieron los Ciudadanos **ICM, ACY y JMC**, por los hechos de los cuales se quejaban, de conformidad a los razonamientos arriba señalados.

En merito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso quedaron probatoriamente acreditadas violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de **R C M**, por parte de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, específicamente a sus Derechos al Trato Digno, a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Protección a la Salud, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos **Rey David Hoil Xix, Juan Valentín Canul Tamayo y Agustín Silvan López**, al haber transgredido los Derechos Humanos al Trato Digno, al Derecho a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Protección a la Salud, de quien en vida respondiera al nombre de **R C M**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario indicado, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: Incrementar las medidas de vigilancia, en todas las celdas destinadas a la detención administrativa de personas, procurando que en la medida de lo posible sea permanente, así como realizar las acciones pertinentes a efecto de facilitar esa vigilancia, como la modificación arquitectónica del área destinada a la Cárcel Pública Municipal, entendiéndose ésta en la instalación de luz artificial en el área de las celdas, que permita la visibilidad al interior de las mismas.

TERCERO: Se impartan cursos de capacitación a la Policía Municipal a su cargo, sobre los principios básicos de intervención en crisis cuando haya riesgo de suicidio.

CUARTO: Se asigne un Médico Municipal en la Cárcel Pública Municipal, a efecto de que certifique el estado de salud de las personas que en ese lugar ingresen y evitar una posible violación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de la Localidad de Tzucacab, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicítensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**